Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 3 DE 2025

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - y teniendo en cuenta que se han agotado los medios para realizar el trámite de notificación personal a los interesados, la suscrita, Secretaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, notifica POR AVISO el acto administrativo que contiene la decisión de la vigilancia judicial (1), emitida por el magistrado de esta Corporación, Doctor Álvaro Restrepo Valencia, respecto del funcionario que a continuación se relaciona:

FUNCIONARIO
HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO
Juez –Juzgado Civil del Circuito de Gacheta– Cundinamarca

La providencia a notificar es:

	FECHA DE EMISIÓN	NO. DE VIGILANCIA	MAGISTRADO PONENTE DR.
1	20 de noviembre de 2024	25000-1101-002-2024-824	Álvaro Restrepo Valencia
2	20 de noviembre de 2024	25000-1101-002-2024-826	Álvaro Restrepo Valencia
3	20 de noviembre de 2024	25000-1101-002-2024-828	Álvaro Restrepo Valencia

Fecha de publicación: marzo 04 de 2025.

BIBIAN ANDREA MOLINA REYES
SECRETARIA

CSJCUAVJ24-2356 / No. vigilancia 2024-824
Bogotá, D.C., 20 de noviembre de 2024.

VIGILANCIA:	25000-1101- 002- 2024-824
PETENTE:	DE OFICIO
DESPACHO:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ.
PROCESO:	Ejecutivo (copias) 2015-0003 2022-0018 (2da Instancia) Demandante: Camilo Alfonso Jiménez Rodríguez Demandado: Yenny Alexandra Solorza Rodríguez
APROBADO EN SESIÓN	Sala ordinaria No.40 del 20 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y efectuado el reparto interno por la Secretaría de este Consejo Seccional, este Seccional avocó conocimiento de oficio, de la presente actuación de vigilancia judicial administrativa en el proceso de la referencia, por cuanto *"…no se ha proferido auto alguno…",* no ha habido ningún pronunciamiento por parte del Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, dentro del proceso a vigilar.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

2.1 Repartido al ponente el día el día 13 de septiembre de 2024, mediante auto No. CSJCUAVJ24-1847 del 16 de septiembre de 2024, avocó el conocimiento de la vigilancia oficiosa y ordenó requerir al Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, titular del Juzgado vigilado, para que rindiera un informe frente de la situación puesta de presente, para lo cual se dispuso de un término de tres (3) días.

2.2 Al Despacho judicial le fue informado el referido auto el día 16 de septiembre de 2024, al correo electrónico institucional jcctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, comunicado que fue reiterado el 24 hogaño.

2.3 No obstante, la debida comunicación de la iniciación de la presente vigilancia y del traslado respectivo, para que rindiese el señor Juez las explicaciones que tuviera a bien, el mismo, guardó absoluto silencio, por lo que mediante auto CSJCUAVJ24-1992 del 08 de octubre de 2024, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, y se requirió al Funcionario vigilado para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de esa decisión, presentase las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer y así normalizar la situación expuesta en la parte motiva de este proveído.

2.4. Mediante correo electrónico del 10 de octubre de la presente calenda, el Despacho vigilado allegó respuesta a la apertura formal de la presente actuación administrativa, indicando lo siguiente:

> *"…Aunado a ello, en lo que tiene que ver con la Vigilancia Judicial Administrativa iniciada de Oficio* ***No. 25000-1101-002-2024-824*** *(Ejecutivo COPIAS* ***No. 2015-0003 (****Radicación de Origen) y segunda Instancia* ***No. 2022-0018*** *de Camilo Alfonso Jiménez Rodríguez vs Yenny Alexandra Solorsa Rodríguez, dicho proceso se encuentra aún al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 26 de octubre de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín…".*

III. CONSIDERACIONES

Esta Vigilancia Judicial Administrativa, se inició, como se dijo líneas atrás, en desarrollo de lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura la cual, actuación que se encuentra orientada a lograr que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y a cuidar del normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial, sin que le sea permitido privar de seguridad jurídica las decisiones jurisdiccionales, al señalarse que:

> *"De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia."*

No debe perderse de vista que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y que consagra en su artículo 1º que este mecanismo está establecido "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente" y "es diferente de la acción disciplinaria ....", lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a investigar: i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un (a) servidor(a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) servidor(a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad

IV. CASO EN CONCRETO

La situación de deficiencia en la administración de justicia, objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, se resume en la presunta mora por parte del Despacho vigilado en darle impulso al proceso de referencia, en vista de que no se ha proferido decisión alguna en el proceso vigilado, encontrándose al Despacho; la cual tampoco ha sido justificada por el titular del Juzgado.

Ahora bien, con base en la información allegada por la señora JUDY PAOLA CASTILLO, secretaria del Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, se evidencia que el Juzgador, sin justificación alguna, al parecer desatendió lo establecido en el Artículo 120 del código general del proceso, que establece:

> *"…Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella. No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva…"*

Lo anterior, toda vez que, no se ha resuelto el recurso de apelación que fue interpuesto contra providencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, datada del 26 de octubre de 2022. Al punto, vale la pena acotar la importancia de resolver los recursos en forma oportuna, toda vez que son mecanismos de impugnación que garantizan el derecho de contradicción de las partes involucradas en el marco del proceso, y les permiten salvaguardar sus derechos e intereses. Es, sin lugar a duda, un mecanismo de control sobre las decisiones de los jueces, que promueve mayor responsabilidad en sus actuaciones, el cual deberá decidirse a tiempo, con la finalidad de evitar vulneraciones en el debido proceso de su accionante.

Ahora bien, por otra parte, de igual forma se denota el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 121 del código general del proceso:

> *"Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (…)"*

Se debe precisar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia "*es el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos"* aclarando que la labor del juez no puede circunscribirse únicamente a la observancia de los términos judiciales, dejando a un lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. (Sentencia C- 037-de 1996).

Los trámites procesales deben cumplir los términos judiciales, para que no se materialice o constituya una mora judicial; dilación que se considera injustificada cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial.

Para decidir, esta Corporación consideró necesario realizar un análisis de la carga laboral reportada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, en los formularios de estadística SIERJU durante los años 2023 y 2024, luego de lo cual se determinó lo siguiente:

AÑO 2023	
Inventario inicial	48
Ingresos	89
Egresos	66
Egresos efectivos	55
Inventario Final	78
Índice de Evacuación Total	**69%**
AÑO 2024	
Inventario inicial	60
Ingresos	14
Egresos	11
Egresos efectivos	8
Inventario Final	66
Índice de Evacuación Total	**65%**

El Consejo Superior de la Judicatura estableció la capacidad máxima de respuesta de este tipo de Despachos judiciales, para los años 2023 a 2024, de manera bianual, así:

Periodo	**Acuerdo**	**Capacidad Máxima**
2023	PCSJA23-12040	305
2024	PCSJA24-12139	321

De donde se denota que la carga del Despacho vigilado está muy por debajo de la capacidad máxima de respuesta de un Juzgado de esa categoría y especialidad, que podría explicar la demora enrostrada.

De igual manera, y considerando que no se ofrecieron explicaciones y que, lamentablemente, no fue posible llevar a cabo un examen del proceso objeto de la vigilancia, se puede constatar un desempeño que claramente contraviene los principios fundamentales de una administración de justicia que sea tanto oportuna como eficaz. Esta situación plantea serias preocupaciones acerca de la integridad y la efectividad del sistema judicial, ya que el análisis detallado de los procedimientos es esencial para garantizar la transparencia y la confianza en el proceso de justicia.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, en firme esta decisión, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - "Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial", en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por el Consejo Seccional de la Judicatura, así: por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se **restará un (1) punto** en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.

La reducción de puntos no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye, de otro lado, entendiendo que el señor Juez requerido pudo transgredir del deber contemplado en el numeral 15 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, y por considerar que dicha situación puedo constituir falta disciplinaria, se ordenará la compulsa de copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca.

Como quiera que se observa inusual la actitud del Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, titular del Juzgado Civil el Circuito de Gachetá, no solo en no atender sus deberes como juez, al dar el impulso a los procesos a su cargo, sino en no atender los requerimientos de este Consejo y demás actitudes por demás extrañas al Funcionario judicial, se dispone **remitir copia** de esta actuación a la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que evalúe la necesidad de un acompañamiento sicosocial, para determinar las posibles causas de actitud del funcionario vigilado y acciones a seguir.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca:

DECIDE

PRIMERO: DISPONER que se dio un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite del proceso de segunda instancia No. 2022-0018, por parte del Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, titular del juzgado Civil el Circuito de Gachetá.

SEGUNDO: Por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se **restará un (1) punto** en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, del Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, titular del juzgado Civil del Circuito de Gachetá.

TERCERO: En firme esta determinación, **compulsar copias** de la presente actuación para que ante la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Cundinamarca se investigue la conducta desplegada por el titular del Juzgado Civil del Circuito de Gacheta, Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, dentro del el trámite del proceso con radicado No. 2022-0018.

CUARTO: Notificar personalmente la misma al señor Juez convocado Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, por intermedio de la Secretaría de este Seccional.

QUINTO: Remitir copia de esta actuación a la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que evalúe la necesidad de un acompañamiento sicosocial, para determinar las posibles causas de la actitud del funcionario vigilado y acciones a seguir.

SEXTO: Contra esta decisión procede solamente el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso en los términos y bajo las condiciones de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO RESTREPO VALENCIA
Presidente

ARV/jap

CSJCUAVJ24- 2357/ No. vigilancia 2024-826
Bogotá, D.C., 20 de noviembre de 2024.

VIGILANCIA:	25000-1101- 002- 2024-826
PETENTE:	DE OFICIO
DESPACHO:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ.
PROCESO:	Verbal de Pertenencia 2020-0078 2023-0003 (2da Instancia) Demandante: Martha Avellaneda Tovar Demandado: Claudia Avellaneda Tovar y Otros
APROBADO EN SESIÓN	Sala ordinaria No.40 del 20 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y efectuado el reparto interno por la Secretaría de este Consejo Seccional, este Seccional avocó conocimiento de oficio, de la presente actuación de vigilancia judicial administrativa en el proceso de la referencia, por cuanto *"…no se ha proferido auto alguno…",* no ha habido ningún pronunciamiento por parte del Juzgado Civil del Circuito de Gachetá.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

2.1 Repartido al ponente el día el día 13 de septiembre de 2024, mediante auto No. CSJCUAVJ24-1848 del 16 de septiembre de 2024, avocó el conocimiento de la vigilancia oficiosa y ordenó requerir al Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, titular del Juzgado vigilado, para que rindiera un informe frente de la situación puesta de presente, para lo cual se dispuso de un término de tres (3) días.

2.2 Al Despacho judicial le fue informado el referido auto el día 16 de septiembre de 2024, al correo electrónico institucional jcctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, comunicado que fue reiterado el 24 hogaño.

2.3 No obstante, la debida comunicación de la iniciación de la presente vigilancia y del traslado respectivo, para que rindiese el señor Juez las explicaciones que tuviera a bien, el mismo, guardó absoluto silencio, por lo que mediante auto CSJCUAVJ24-1993 del 08 de octubre de 2024, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, y se requirió al funcionario vigilado para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de esa decisión, presentase las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer y así normalizar la situación expuesta en la parte motiva de este proveído.

2.4. Mediante correo electrónico del 10 de octubre de la presente calenda, el Despacho vigilado allegó respuesta a la apertura formal de la presente actuación administrativa, indicando lo siguiente:

> *"…En lo que tiene que ver con la Vigilancia Judicial Administrativa iniciada de Oficio* ***No. 25000-1101-002-2024-826*** *(Verbal Pertenencia* ***No. 2020-0078 (****Radicación de Origen) y segunda Instancia* ***No. 2023-0003*** *de Martha Avellaneda Tovar vs Claudia Avellaeda Tovar y Otros, dicho proceso se encuentra aún al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca…".*

III. CONSIDERACIONES

Esta Vigilancia Judicial Administrativa, se inició, como se dijo líneas atrás, en desarrollo de lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura la cual, actuación que se encuentra orientada a lograr que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y a cuidar del normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial, sin que le sea permitido privar de seguridad jurídica las decisiones jurisdiccionales, al señalarse que:

> *"De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia."*

No debe perderse de vista que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y que consagra en su artículo 1º que este mecanismo está establecido "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente" y "es diferente de la acción disciplinaria ....", lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a investigar: i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un (a) servidor(a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) servidor(a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad

IV. CASO EN CONCRETO

La situación de deficiencia en la administración de justicia, objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, se resume en la presunta mora por parte del Despacho vigilado en darle impulso al proceso de referencia, en vista de que no se ha proferido decisión alguna en el proceso vigilado, encontrándose al Despacho; la cual tampoco ha sido justificada por el titular del Juzgado.

Ahora bien, con base en la información allegada por la señora JUDY PAOLA CASTILLO, secretaria del Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, se evidencia que el Juzgador, sin justificación alguna, al parecer desatendió lo establecido en el Artículo 120 del código general del proceso, que establece:

> *"…Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella. No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva…".*

Lo anterior, toda vez que, no se ha resuelto el recurso de apelación que fue interpuesto contra sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, datada del 06 de diciembre de 2022. Al punto, vale la pena acotar la importancia de resolver los recursos en forma oportuna, toda vez que son mecanismos de impugnación que garantizan el derecho de contradicción de las partes involucradas en el marco del proceso, y les permiten salvaguardar sus derechos e intereses. Es, sin lugar a duda, un mecanismo de control sobre las decisiones de los jueces, que promueve mayor responsabilidad en sus actuaciones, el cual deberá decidirse a tiempo, con la finalidad de evitar vulneraciones en el debido proceso de su accionante.

Ahora bien, por otra parte, de igual forma se denota el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 121 del código general del proceso:

> *"Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (…)"*

Se debe precisar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia "*es el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos"* aclarando que la labor del juez no puede circunscribirse únicamente a la observancia de los términos judiciales, dejando a un lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. (Sentencia C- 037-de 1996).

Los trámites procesales deben cumplir los términos judiciales, para que no se materialice o constituya una mora judicial; dilación que se considera injustificada cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial.

Para decidir, esta Corporación consideró necesario realizar un análisis de la carga laboral reportada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, en los formularios de estadística SIERJU durante los años 2023 y 2024, luego de lo cual se determinó lo siguiente:

AÑO 2023	
Inventario inicial	48
Ingresos	89
Egresos	66
Egresos efectivos	55
Inventario Final	78
Índice de Evacuación Total	**69%**
AÑO 2024	
Inventario inicial	60
Ingresos	14
Egresos	11
Egresos efectivos	8
Inventario Final	66
Índice de Evacuación Total	**65%**

El Consejo Superior de la Judicatura estableció la capacidad máxima de respuesta de este tipo de Despachos judiciales, para los años 2023 a 2024, de manera bianual, así:

Periodo	**Acuerdo**	**Capacidad Máxima**
2023	PCSJA23-12040	305
2024	PCSJA24-12139	321

De donde se denota que la carga del Despacho vigilado está muy por debajo de la capacidad máxima de respuesta de un Juzgado de esa categoría y especialidad, que podría explicar la demora enrostrada.

De igual manera, y considerando que no se ofrecieron explicaciones y que, lamentablemente, no fue posible llevar a cabo un examen del proceso objeto de la vigilancia, se puede constatar un desempeño que claramente contraviene los principios fundamentales de una administración de justicia que sea tanto oportuna como eficaz. Esta situación plantea serias preocupaciones acerca de la integridad y la efectividad del sistema judicial, ya que el análisis detallado de los procedimientos es esencial para garantizar la transparencia y la confianza en el proceso de justicia.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, en firme esta decisión, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - "Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial", en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por el Consejo Seccional de la Judicatura, así: por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se **restará un (1) punto** en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.

La reducción de puntos no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye, de otro lado, entendiendo que el señor Juez requerido pudo transgredir del deber contemplado en el numeral 15 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, y por considerar que dicha situación puedo constituir falta disciplinaria, se ordenará la compulsa de copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca.

Como quiera que se observa inusual la actitud del Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, titular del Juzgado Civil el Circuito de Gachetá, no solo en no atender sus deberes como juez, al dar el impulso a los procesos a su cargo, sino en no atender los requerimientos de este Consejo y demás actitudes por demás extrañas al Funcionario judicial, se dispone **remitir copia** de esta actuación a la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que evalúe la necesidad de un acompañamiento sicosocial, para determinar las posibles causas de actitud del funcionario vigilado y acciones a seguir.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca:

DECIDE

PRIMERO: DISPONER que se dio un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite del proceso de segunda instancia No. No. 2023-0003, por parte del Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, titular del juzgado Civil el Circuito de Gachetá.

SEGUNDO: Por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, del Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, titular del juzgado Civil del Circuito de Gachetá.

TERCERO: En firme esta determinación, **compulsar copias** de la presente actuación para que ante la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Cundinamarca se investigue la conducta desplegada por el titular del Juzgado Civil del Circuito de Gacheta, Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, dentro del el trámite del proceso con radicado No. 2023-0003.

CUARTO: Notificar personalmente la misma al señor Juez convocado Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, por intermedio de la Secretaría de este Seccional.

QUINTO: Remitir copia de esta actuación a la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que evalúe la necesidad de un acompañamiento sicosocial, para determinar las posibles causas de la actitud del funcionario vigilado y acciones a seguir.

SEXTO: Contra esta decisión procede solamente el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso en los términos y bajo las condiciones de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO RESTREPO VALENCIA
Presidente

ARV/jap

CSJCUAVJ24- 2358/No. vigilancia 2024-828
Bogotá, D.C., 20 de noviembre de 2024.

VIGILANCIA:	25000-1101- 002- 2024-828
PETENTE:	DE OFICIO
DESPACHO:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ.
PROCESO:	Servidumbre 2020-0139 2023-0021 (2da Instancia) Demandante: Ángel Custodio Cortés Cortés y Otro Demandado: Blanca Lilia Mendoza Avellaneda
APROBADO EN SESIÓN	Sala ordinaria No.40 del 20 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y efectuado el reparto interno por la Secretaría de este Consejo Seccional, este Seccional avocó conocimiento de oficio, de la presente actuación de vigilancia judicial administrativa en el proceso de la referencia, por cuanto *"…no se ha proferido auto alguno…",* no ha habido ningún pronunciamiento por parte del Juzgado Civil del Circuito de Gachetá.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

2.1 Repartido al ponente el día el día 13 de septiembre de 2024, mediante auto No. CSJCUAVJ24-1849 del 16 de septiembre de 2024, avocó el conocimiento de la vigilancia oficiosa y ordenó requerir al Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, titular del Juzgado vigilado, para que rindiera un informe frente de la situación puesta de presente, para lo cual se dispuso de un término de tres (3) días.

2.2 Al Despacho judicial le fue informado el referido auto el día 16 de septiembre de 2024, al correo electrónico institucional jcctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, comunicado que fue reiterado el 24 hogaño.

2.3 No obstante, la debida comunicación de la iniciación de la presente vigilancia y del traslado respectivo, para que rindiese el señor Juez las explicaciones que tuviera a bien, el mismo, guardó absoluto silencio, por lo que mediante auto CSJCUAVJ24-1994 del 08 de octubre de 2024, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, y se requirió al funcionario vigilado para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de esa decisión, presentase las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer y así normalizar la situación expuesta en la parte motiva de este proveído.

2.4. Mediante correo electrónico del 10 de octubre de la presente calenda, el Despacho vigilado allegó respuesta a la apertura formal de la presente actuación administrativa, indicando lo siguiente:

> *"…En lo relativo a la Vigilancia Judicial Administrativa iniciada de Oficio* ***No. 25000-1101-002-2024-828*** *(Servidumbre* ***No. 2020-0139*** ***(****Radicación de Origen) y segunda Instancia* ***No. 2023-0021*** *de Ángel Custodio Cortés Cortés y Otro vs Blanca Lilia Méndoza Avellaneda dicho proceso se encuentra aún al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 03 de mayo de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca…".*

III. CONSIDERACIONES

Esta Vigilancia Judicial Administrativa, se inició, como se dijo líneas atrás, en desarrollo de lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura la cual, actuación que se encuentra orientada a lograr que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y a cuidar del normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial, sin que le sea permitido privar de seguridad jurídica las decisiones jurisdiccionales, al señalarse que:

> *"De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia."*

No debe perderse de vista que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y que consagra en su artículo 1º que este mecanismo está establecido "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente" y "es diferente de la acción disciplinaria ....", lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a investigar: i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un (a) servidor(a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) servidor(a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad

IV. CASO EN CONCRETO

La situación de deficiencia en la administración de justicia, objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, se resume en la presunta mora por parte del Despacho vigilado en darle impulso al proceso de referencia, en vista de que no se ha proferido decisión alguna en el proceso vigilado, encontrándose al Despacho; la cual tampoco ha sido justificada por el titular del Juzgado.

Ahora bien, con base en la información allegada por la señora JUDY PAOLA CASTILLO, secretaria del Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, se evidencia que el Juzgador, sin justificación alguna, al parecer desatendió lo establecido en el Artículo 120 del código general del proceso, que establece:

> *"…Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella. No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva…".*

Lo anterior, toda vez que, no se ha resuelto el recurso de apelación que fue interpuesto contra sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, datada del 03 de mayo de 2023. Al punto, vale la pena acotar la importancia de resolver los recursos en forma oportuna, toda vez que son mecanismos de impugnación que garantizan el derecho de contradicción de las partes involucradas en el marco del proceso, y les permiten salvaguardar sus derechos e intereses. Es, sin lugar a duda, un mecanismo de control sobre las decisiones de los jueces, que promueve mayor responsabilidad en sus actuaciones, el cual deberá decidirse a tiempo, con la finalidad de evitar vulneraciones en el debido proceso de su accionante.

Ahora bien, por otra parte, de igual forma se denota el incumplimiento a lo establecido en el Articulo 121 del código general del proceso:

> *"Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (…)"*

Se debe precisar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia "*es el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos"* aclarando que la labor del juez no puede circunscribirse únicamente a la observancia de los términos judiciales, dejando a un lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. (Sentencia C- 037-de 1996).

Los trámites procesales deben cumplir los términos judiciales, para que no se materialice o constituya una mora judicial; dilación que se considera injustificada cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial.

Para decidir, esta Corporación consideró necesario realizar un análisis de la carga laboral reportada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, en los formularios de estadística SIERJU durante los años 2023 y 2024, luego de lo cual se determinó lo siguiente:

AÑO 2023	
Inventario inicial	48
Ingresos	89
Egresos	66
Egresos efectivos	55
Inventario Final	78
Índice de Evacuación Total	**69%**
AÑO 2024	
Inventario inicial	60
Ingresos	14
Egresos	11
Egresos efectivos	8
Inventario Final	66
Índice de Evacuación Total	**65%**

El Consejo Superior de la Judicatura estableció la capacidad máxima de respuesta de este tipo de Despachos judiciales, para los años 2023 a 2024, de manera bianual, así:

Periodo	**Acuerdo**	**Capacidad Máxima**
2023	PCSJA23-12040	305
2024	PCSJA24-12139	321

De donde se denota que la carga del Despacho vigilado está muy por debajo de la capacidad máxima de respuesta de un Juzgado de esa categoría y especialidad, que podría explicar la demora enrostrada.

De igual manera, y considerando que no se ofrecieron explicaciones y que, lamentablemente, no fue posible llevar a cabo un examen del proceso objeto de la vigilancia, se puede constatar un desempeño que claramente contraviene los principios fundamentales de una administración de justicia que sea tanto oportuna como eficaz. Esta situación plantea serias preocupaciones acerca de la integridad y la efectividad del sistema judicial, ya que el análisis detallado de los procedimientos es esencial para garantizar la transparencia y la confianza en el proceso de justicia.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, en firme esta decisión, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - "Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial", en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por el Consejo Seccional de la Judicatura, así: por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se **restará un (1) punto** en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.

La reducción de puntos no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye, de otro lado, entendiendo que el señor Juez requerido pudo transgredir del deber contemplado en el numeral 15 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, y por considerar que dicha situación puedo constituir falta disciplinaria, se ordenará la compulsa de copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca.

Como quiera que se observa inusual la actitud del Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, titular del Juzgado Civil el Circuito de Gachetá, no solo en no atender sus deberes como juez, al dar el impulso a los procesos a su cargo, sino en no atender los requerimientos de este Consejo y demás actitudes por demás extrañas al Funcionario judicial, se dispone **remitir copia** de esta actuación a la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que evalúe la necesidad de un acompañamiento sicosocial, para determinar las posibles causas de actitud del funcionario vigilado y acciones a seguir.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca:

DECIDE

PRIMERO: DISPONER que se dio un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite del proceso de segunda instancia No. 2023-0021, por parte del Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, titular del juzgado Civil el Circuito de Gachetá.

SEGUNDO: Por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, del Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, titular del juzgado Civil del Circuito de Gachetá.

TERCERO: En firme esta determinación, **compulsar copias** de la presente actuación para que ante la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Cundinamarca se investigue la conducta desplegada por el titular del Juzgado Civil del Circuito de Gacheta, Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, dentro del el trámite del proceso con radicado No. 2023-0021.

CUARTO: Notificar personalmente la misma al señor Juez convocado Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, por intermedio de la Secretaría de este Seccional.

QUINTO: Remitir copia de esta actuación a la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que evalúe la necesidad de un acompañamiento sicosocial, para determinar las posibles causas de la actitud del funcionario vigilado y acciones a seguir.

SEXTO: Contra esta decisión procede solamente el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso en los términos y bajo las condiciones de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO RESTREPO VALENCIA
Presidente

ARV/jap